



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 02 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2016-00361	EJECUTIVO	CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA CRISTIAN CAMILO NARVAEZ ROCHA	01-04-2024
2	2016-00380	EJECUTIVO	CISA cesionario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ALVEIRO MELO APRAEZ	01-04-2024
3	2017-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIO ANGULO	01-04-2024
4	2017-00191	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra UFREN ANTONIO ÁLVAREZ MONTAÑO	01-04-2024
5	2017-00229	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ARGELINA JUDITH GUERRA RUIZ	01-04-2024
6	2017-00255	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE NEY DELGADO RIVERA	01-04-2024
7	2017-00304	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS OLIMPO PELÁEZ GUZMÁN	01-04-2024
8	2018-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDILBERTO BELLAMIN ACOSTA CABRERA.	01-04-2024
9	2018-00204	EJECUTIVO	CISA cesionario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARTHA ROCÍO MADROÑERO CHICUNQUE	01-04-2024
10	2022-00204	EJECUTIVO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ENILCE BERNAL BASTIDAS	01-04-2024

11	2022-00205	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	FLOR ALBA GUERRERO contra JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.	01-04-2024
12	2023-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra OTILIO SAMBONY CORDOBA	01-04-2024
13	2023-00279	EJECUTIVO	CARLOS ANDRES GARZON BENAVIDES contra ARCOING S.A.S.	01-04-2024
14	2024-00004	EJECUTIVO	UNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra LUZ MARINA MORA ROJAS	01-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0520

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, Resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo: Notifíquese a la demandada el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd4a1624a5d312e0ef7da176bff1281a40c4f695b4b66a1b79c14679bd2a7f4**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0521

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, Resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo: Notifíquese a la demandada el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986492c911bac0eada3c095281479fd02b1273e5b75cd2e8bf1475a99aea6e7e

Documento generado en 01/04/2024 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0509

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

1° En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 22 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12a8586716ee4dbb685d42656e030c8c1682224487665a71f4290173d1a8e0e**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0519

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

1° En atención al memorial poder otorgado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5° de la ley 2213 de 2022, se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA. Vale aclarar que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 23 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

1. P. E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987e4e5939706d146f11fe3d2ef6b078fd7f987564508d7d47c233fa5084abe**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0517

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019 y se aprobó liquidación de costas en providencia del 01 de julio de 2020, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 13 de agosto de 2021 que se puso en conocimiento el oficio allegado por COOTEP, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

Finalmente, la parte demandante allega memorial poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA el cual cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se accederá a lo solicitado y se tendrá como revocado el poder otorgado al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARGELINA JUDITH GUERRA RUIZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

Sexto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

U.P.E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76786b283e898ed67b1334198ad447a679a8921957b97c1c52d2ac88cde86420**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 1º de abril de 2024. En la fecha dejo constancia de que revisado el expediente físico, se advierte que el mismo consta de un solo cuaderno (principal), sin cuaderno de medidas cautelares. VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS. Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0518

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 9 de julio de 2019, se aprobó liquidación del crédito en providencia del 25 de agosto de 2020 y el 26 de octubre siguiente, se aceptó una renuncia de poder, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE NEY DELGADO RIVERA, por

desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Cuarto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6608fdd13a149dc398ae15dab02310260ec6ab16d0233fc83a58ab48e9c9c2**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0518

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019 y se aprobó liquidación de costas en providencia del 26 de abril de 2021, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 26 de abril de 2021 que se decretaron unas medidas cautelares, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

Finalmente, la parte demandante allega memorial poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA el cual cumple con los requisitos esenciales dispuestos en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se accederá a lo solicitado y se tendrá como revocado el poder otorgado al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS OLIMPO PELÁEZ GUZMÁN, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA

Sexto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

U.P.E

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188524cf7ab3136989d156da8e9c827e512dd363fcac37f4ef63a8e4bbe8c260**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0516

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

La parte demandante allega memorial poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA el cual cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se accederá a lo solicitado y se tendrá como revocado el poder otorgado al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA.

De otra parte, como se advierte en la carpeta de medidas cautelares el decreto de unos embargos, pero que se omitió la remisión de los oficios correspondientes a las entidades bancarias, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C. S. de la J., como apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido. Ordenar que por secretaría se remita enlace del expediente digital al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA

Segundo. Ordenar a la secretaría que proceda al envío de los oficios comunicando el embargo decretado en auto del 26 de abril de 2021 a las respectivas entidades bancarias, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dee17f385fdad7280d1c56268bb1e9eb82cc7e5dc65eba01df390e69b68975**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0522

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, Resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo: Notifíquese a la demandada el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2cd6e2886a51629aa0642990e225d99411408b545aa83e4ae0c856c7c7abc6

Documento generado en 01/04/2024 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0508

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

1º Agregar al expediente para que obre y conste lo informado por la POLICÍA NACIONAL sobre los trámites adelantados para el traslado de la motocicleta de placas PYX53F al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI S.A.S. de Mocoa.

2º Poner en conocimiento de UTRAHUILCA lo informado por la POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días informe si insiste en la persecución de la mentada motocicleta, y en caso negativo, formule las solicitudes que legalmente correspondan a este despacho, valiendo aclarar que en auto del 19 de diciembre de 2023 se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS para el secuestro, diligencia que no se ha llevado a cabo hasta la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 2 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5ce54808aa62ae56742b1bcb752a3d797c6b7b21ae8a0de5531e1ac2fce452**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0491

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

La demandante subsanó en término la demanda, y acreditó la búsqueda infructuosa en la Base de Datos Única de Afiliados de ADRES, de información relacionada con la afiliación del señor JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ a una EPS, advirtiéndose, según las capturas de pantalla allegadas, que el prenombrado señor no se encuentra registrado en dicha base de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma, el juzgado considera necesario inadmitir nuevamente la demanda con el fin de que (i) se informe si se tiene conocimiento del posible deceso del prenombrado señor, (ii) en el evento de tratarse de una persona fallecida, se informe si se ha iniciado proceso de sucesión, y según el caso (iii) se dirija la demanda contra sus herederos determinados conocidos, informando sus direcciones físicas y/o electrónicas, o contra los indeterminados, conforme lo prescribe el art. 86 del CGP.

De ignorarse lo solicitado en el punto (i), así deberá manifestarse, para proceder a la admisión de la demanda y disponer lo que corresponda para intentar la ubicación del señor ARCILA RAMÍREZ previo a su emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 2 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abe77b3c98c82f9e8d55f4e250789bf2c0f6d5e1f61e0a7cc712728a842f59**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0524

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación practicada al demandado OTILIO SAMBONY CORDOBA conforme al art. 291 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta en tanto se informa al demandado que las instalaciones del juzgado se encuentran ubicadas en la ALCALDÍA MUNICIPAL, lo cual no obedece a la realidad. En consecuencia, deberá reenviarse la comunicación con las salvedades advertidas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b803b9ea38f598b0d7d6d01ff5a12b25f5307600831de22226068af7d3ae4**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0523

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

La demandante SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA mediante oficio del 12 de marzo de 2024¹ informa que registró el embargo del vehículo de placas JRY686, posteriormente, la demandante solicita el secuestro. En consecuencia, teniendo en cuenta que para llevar a cabo la diligencia de secuestro, primero se debe inmovilizar el vehículo, se dispondrá lo pertinente.

De otra parte, como quiera que según lo informado por BANCOLOMBIA, para dar trámite al embargo debe informarse el número de identificación del ejecutante, se ordenará a la secretaría que emita nuevos oficios a las entidades bancarias, en los que incluya la información omitida.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa JRY686, de propiedad del demandado ARCOING S.A.S. Por secretaría remítase el oficio respectivo a la POLICÍA NACIONAL, sección AUTOMOTORES- SIJIN, para que se sirva adelantar la diligencia pertinente, deposite el vehículo en un parqueadero autorizado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allegue las actas correspondientes al juzgado. **Sin perjuicio del envío que del oficio se hará por parte de la secretaría, se CONMINA a la ejecutante para que adelante la actuación procesal necesaria para la materialización de la inmovilización.**

2º Ordenar a la secretaría que elabore y remita nuevos oficios comunicando la medida decretada en auto del 19 de febrero de 2024, en los que indique el número de identificación del ejecutante, acorde con lo solicitado por BANCOLOMBIA.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ítem 09

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631589b66970b7246f35269743b5c0a059a84a37c526a2d91890947bdfc87bf**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0526

Puerto Asís, primero de abril de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, tanto en el poder como en la escritura pública 5474 del 15 de diciembre de 2017 allegados como anexos de la demanda, no obra facultad para recibir o solicitar terminaciones, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a los abogados HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD y/o YUDY SALETH RANGEL PABÓN, para que en el término de treinta (30) días, presenten el poder que los faculta expresamente para recibir y/o solicitar terminación dentro de este proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f3f923ac6a7f0c70b7a91abcf811aef4e23b97c932f8d3128fb20397033257**

Documento generado en 01/04/2024 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>